

Al responder cite este número:  
**OFI2022-8513-OAJ-1400**

Bogotá D.C. miércoles, 27 de abril de 2022

Doctores

**Jorge Humberto Montaña Henao**

Presidente

**Diocid Rivas Rodríguez**

Vicepresidente

**Claudia Jineth Morales Díaz**

Segunda Vicepresidenta

Concejo Municipal de Roncesvalles

Calle 1ª No. 5 -10 Parque Principal

[concejo@roncesvalles-tolima.gov.co](mailto:concejo@roncesvalles-tolima.gov.co)

Roncesvalles, Tolima

**Asunto:** Concepto jurídico sobre la viabilidad para que un concejal en asilo político sesione virtualmente y reciba sus honorarios. EXTMI2022-1656 de 3 de febrero de 2022.

Respetados señores concejales,

Esta oficina recibió la comunicación referenciada en el asunto, a través de la cual solicitan un concepto jurídico sobre la viabilidad para que un concejal que se encuentra en asilo político pueda sesionar virtualmente y, además, recibir los honorarios que se causen en virtud de tales sesiones.

## 1. La consulta.

Se plantea en la misiva, los siguientes hechos a saber:

*“1. El día 04 del mes de noviembre 2021; el concejal **CARLOS ALBERTO FRANCO VARON**, elegido concejal del municipio de Roncesvalles Tolima por el Partido Político Alianza Verde, previa solicitud asilo político ante el Estado de Luxemburgo; fue admitido por el Estado de Luxemburgo proceso que se encuentra en trámite de aprobación, esto en consideración de las afirmaciones realizadas por el cabildante en el sentido de señalar expresamente que ha sido víctima de amenazas en contra de su vida e integridad física, en efecto, de cumplir con sus funciones de control político en su calidad de concejal de municipio, esto de conformidad con la afirmación realizada por el Concejal Franco Varón entregada a la corporación en varias comunicaciones.”*

Con ocasión a lo anterior, presentan los siguientes interrogantes:

*“a. ¿Se pueden habilitar medios electrónicos para la participación del Concejal Carlos Alberto Franco Varón en la sesiones del Concejo Municipal de Roncesvalles Tolima, toda vez que los únicos soportes entregados por el concejal corresponden a comunicados dirigidos al presidente de la corporación, sin que medie o exista documento de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y otras entidades como Personería Municipal, Policía Nacional y Defensoría del Pueblo?”*

*b. ¿Se puede hacer el pago de los honorarios al Concejal Carlos Alberto Franco Varón teniendo en cuenta los hechos mencionados en la pregunta anterior ante la inexistencia de pruebas documentales o electrónicas que soporten sumariamente la situación alegada por el Concejal del Partido Alianza Verde?”*

## **2. Marco normativo.**

El fundamento normativo básico de este concepto es:

- Constitución Política, artículos 134, 311 y 312.
- Ley 136 de 1994, artículos 23, 31 y 66.

## **3. Consideraciones.**

Respecto de la figura de régimen municipal contemplada en la Constitución Política de Colombia y desarrollada en leyes y demás normas concomitantes, se tiene que, de conformidad con el artículo 312 supremo, es el concejo municipal la corporación de elección popular que ejerce el control político sobre la administración municipal, la cual debe estar integrada por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva.

Además, en lo que se refiere a los concejales, la Ley 136 de 1994, en su capítulo IV contempla sus calidades, inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones, período, faltas absolutas y temporales, trámite de diferentes situaciones administrativas y, en general, todos aquellos aspectos que rigen su vinculación, ejercicio y diversas formas de desvinculación del mencionado cargo.

Ahora bien, para entrar en materia, es necesario abordar los siguientes subtemas que surgen alrededor de su consulta:

### **i. De las sesiones de los concejos municipales.**

En lo que se refiere al período de sesiones de los concejos municipales, el artículo 23 de la Ley 136 de 1994, dispone lo siguiente:

*“Período de sesiones. Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias así:*

a) *El primer período será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año.*

*El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;*

b) *El segundo período será del primero de junio al último día de julio;*

c) *El tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal.*

*Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día así: febrero, mayo, agosto y noviembre.*

*Si por cualquier causa los concejos no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del período correspondiente.*

*PARÁGRAFO 1.- Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más, a voluntad del respectivo Concejo.*

*PARÁGRAFO 2.- Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.*

***PARÁGRAFO 3. Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.***

***Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.***

*En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente Artículo.*

*Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.*

***El Gobierno Nacional reglamentará la materia.***” (Negrilla fuera de texto original)

De este artículo, se resalta su párrafo tercero, el cual contempla la posibilidad para que los concejos municipales y distritales acudan al uso de medios tecnológicos para que alguno de sus miembros participe de manera no presencial, siempre que medien razones de orden público, intimidación o amenaza.

ii. Del funcionamiento interno de los concejos municipales.

Estas corporaciones de elección popular deberán expedir un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones, esto, según lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 136 de 1994; por lo tanto, se infiere que el mismo debe contener los procedimientos para validar las diferentes modalidades de sesiones que la ley permita.

En ese sentido, se tiene que, partiendo de la premisa que el Gobierno nacional no ha reglamentado el uso de herramientas tecnológicas para que los concejos municipales puedan sesionar de manera no presencial en los casos en los que algunos de sus miembros no puedan acudir de manera presencial por razones de orden público, intimidación o amenaza, los estatutos o reglamento interno del respectivo concejo deberán establecer el procedimiento aplicable para que el concejal obtenga la respectiva autorización y los requisitos que este deberá cumplir y, en caso de no contemplar tal procedimiento en los estatutos de funcionamiento interno de la corporación, deberán decidirlo en el seno de la misma.

iii. De la causación de honorarios de los concejales.

Sobre los honorarios de los concejales, el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, consagra el valor de los honorarios de los concejales por cada sesión que asistan, como sigue:

CATEGORIA	HONORARIOS POR SESIÓN
Especial	\$ 347.334
Primera	\$ 294.300
Segunda	\$ 212.727
Tercera	\$ 170.641
Cuarta	\$ 142.748
Quinta	\$ 114.967
Sexta	\$ 86.862

En este punto, cabe resaltar que, la norma antes citada se refiere a la causación honorarios en favor de los concejales por cada sesión que asistan, esto, sin hacer algún tipo de distinción de modalidad de sesión, es decir, que siempre que las respectivas

sesiones se encuentren plenamente validadas de conformidad con las leyes y reglamentos de funcionamiento interno que rijan la materia, serán objeto de causación de los respectivos honorarios a los que tenga derecho el concejal.

#### 4. Conclusiones.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta oficina considera que es viable que un concejal que se encuentra en asilo político sesione de manera virtual, siempre que tal modalidad de sesión se encuentra plenamente validada de acuerdo con los reglamentos internos del respectivo concejo municipal o en el seno del mismo, esto, mediante acto motivado a través del cual se expongan las razones de orden público, intimidación o amenaza que imposibilitan al concejal acudir de manera presencial y, en tal caso, deberán cancelarse los honorarios que correspondan, teniendo en cuenta que, el reconocimiento de los mismos está supeditado a la asistencia comprobada a las sesiones y, en estos eventos, se entiende cumplida la participación.

#### 5. Naturaleza del concepto.

Esta consulta se absuelve en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), subrogado por el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

**Lucía Margarita Soriano Espinel**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Documento emitido por el Ministerio del Interior. Verifique su autenticidad en:  
<https://compromisos.mininterior.gov.co/consulta/?ID=0L5bjtpdDk64YhOu3mw/iQ==>

Elaboró: Danitza Ramos Cendales, abogada contratista  
Revisó: Jeannette Muñoz Nieto, coordinadora del Grupo de Actuaciones Administrativa  
Aprobó: Lucía Soriano Espinel, jefe Oficina Asesora Jurídica

EXTMI2022-1656 de 3 de febrero de 2022